



AMÉRICO GONZA CASTILLO

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE
AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL
ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS
VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS**

A iniciativa del Congresista de la República **AMÉRICO GONZA CASTILLO**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los dispuesto o en el inciso c) del artículo 22, artículos 67,75 y numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PARA
GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS**

Artículo 1. Objeto

La presente Ley, tiene por objeto garantizar el derecho a la defensa del agraviado o víctima en el proceso penal, fortaleciendo las atribuciones del Actor Civil.

Artículo 2. Modificación de los artículos 100, 101, 102 y 104 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal

Se modifican los artículos 100, 101 y 102 y 104 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 100.- Requisitos para constituirse en actor civil

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito sin ser necesario la firma del abogado, en cualquier etapa del proceso penal, ante el Juez competente que conoce la causa. Además, se podrá presentar la solicitud de constitución en etapa de diligencias preliminares ante el fiscal ejerciendo las facultades descritas en el artículo 104, hasta la aceptación plena por el juez de investigación preparatoria.
2. La constitución del actor civil procederá aun cuando no se haya identificado el imputado.
3. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, con excepción del literal b):

a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;

- b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;
- c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y,
- d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98.

"Artículo 101.- Oportunidad de la constitución en actor civil

La constitución en actor civil puede efectuarse desde que el Fiscal dispone la apertura de investigación preliminar hasta antes de la emisión de sentencia".

"Artículo 102.- Trámite de la constitución en actor civil

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en las diligencias preliminares y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. **Este mismo procedimiento rige para los que hayan solicitado su constitución en las etapas posteriores del proceso ante juez competente que conoce la causa.**
2. La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al tercero civilmente responsable, según sea el caso.
3. El imputado o el tercero civilmente responsable, podrán oponerse a la constitución del actor civil, dentro del tercer día hábil luego de su notificación.

"Artículo 104 Facultades del actor civil.-

El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

El actor civil podrá desistirse en cualquier etapa del proceso exponiendo las razones de su desistimiento y con legalización de firma ante el especialista de la causa".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - El Poder Judicial emitirá sus disposiciones internas para dar cumplimiento a la presente Ley.

Lima, 11 de mayo de 2023

FLAVIO CRUZ MAMANI
VOCERO

Américo Gonza G.

ISAAC MITA ALANOCA

WILSON QUISEPÉ - RUSSEL M.

Waldemar Cerón

Margot Palacios



EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES GENERALES

El Código Procesal Penal de 2004 establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11°, apartado 1), del citado Código adjetivo. En tal virtud, la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso.

El Código Penal —Título VI, Capítulo I, Libro I— regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal —Libro I, Sección II—, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio —acumulación heterogénea de acciones—, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal.

GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [*Derecho Procesal Penal*, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257].

El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución consagra la garantía de tutela jurisdiccional, que incluye como uno de sus elementos esenciales el derecho de



acceso a los órganos jurisdiccionales, a través del cauce del ejercicio del poder jurídico de acción, que implica la atribución que tiene toda persona de poder acudir al órgano jurisdiccional para que éste, a través de la prestación del servicio de impartir justicia al que está obligado, resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. En el proceso penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal —que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria— corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la Fiscalía —que es un derecho/deber del Ministerio Público—, y en los delitos privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos sólo tiene un derecho de petición, debidamente reglado, de acudir al Ministerio Público para dar cuenta de la *notitia criminis*.

Como se advierte, nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal. En tal sentido GÓMEZ COLOMER expresa que una vez aceptada la existencia de la permisibilidad de la acumulación al proceso penal de uno civil, toca determinar el objeto del proceso civil acumulado, que no es otro que la pretensión y la resistencia, siendo el contenido de la referida pretensión, casi siempre, de naturaleza patrimonial [*Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. El objeto del proceso*. 12ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 110]. En otras palabras, la acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho.

1.1 Actor civil. - Requisitos para su constitución

Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito [VICENTE GIMENO SENDRA, *Ibidem*, p. 181].

Dicho de otro modo, en palabras de SAN MARTÍN CASTRO, se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito [*Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Grijley, Lima, 2003, p. 259].

El artículo 98º del Código Procesal Penal prevé la constitución del actor civil y sus derechos. Esta figura legal está regulada en la Sección IV "El Ministerio Público y los demás sujetos procesales", Título IV "La Víctima", Capítulo II "El Actor Civil" del Libro Primero "Disposiciones Generales". Prescribe la citada norma que: *"La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito"*.

El citado artículo 98º del Código Procesal Penal establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, y luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. No debe olvidarse que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: "actor civil".

Éste deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo el daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de éste apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

Ahora bien, para poder constituirse en actor civil (el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil por el daño causado con el delito) deben reunirse los requisitos puntualizados en el artículo



100° del Código Procesal Penal. En efecto, ocurre que el citado cuerpo de leyes ha establecido lo siguiente:

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.
2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;
 - b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;
 - c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y
 - d) La prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98°.

Como se advierte del párrafo precedente, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado —que ejerce su derecho de acción civil— precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.

1.2 Actor civil. - Oportunidad y forma para su constitución

Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente Acuerdo Plenario es el relativo a la oportunidad para constituirse en actor civil. El artículo 101° del Código Procesal Penal expresa que la constitución en actor



civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. En este punto lo que cabe dilucidar es si la petición de constitución en actor civil puede hacerse en la fase de diligencias preliminares —que integra la investigación preparatoria—, o si resulta necesario que se haya formalizado la continuación de la Investigación Preparatoria.

Es de descartar la primera posibilidad fundamentalmente porque, como bien se sabe, al momento que se vienen realizando las diligencias preliminares el Ministerio Público aún no ha formulado la inculpación formal a través de la respectiva Disposición Fiscal; esto es, no ha promovido la acción penal ante el órgano jurisdiccional, por lo que mal podría acumularse a ella una pretensión resarcitoria en ausencia de un objeto penal formalmente configurado. Por lo demás, debe quedar claro que con la formalización de la Investigación Preparatoria propiamente dicha el Fiscal recién ejerce la acción penal, acto de postulación que luego de ser notificado al Juez de la Investigación Preparatoria (artículos 3° y 336° .3 del Código Procesal Penal) permite el planteamiento del objeto civil al proceso penal incoado.

Por otro lado, en lo que respecta al trámite jurisdiccional para la constitución en actor civil del perjudicado por el hecho punible, el artículo 102° del Código Procesal dispone lo siguiente: *"1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. 2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8°"*. Lo más importante, además del trámite previsto en el referido artículo 102° del aludido Código que establece la obligación del Juez de recabar información de los sujetos procesales apersonados y correr traslado de la petición, a fin de resolver dentro del tercer día, es el hecho de analizar si este procedimiento de constitución en actor civil debe hacerse obligatoriamente con la celebración de audiencia.

La lectura asistemática del artículo 102°, apartado 1), del Código Procesal Penal puede sugerir a algunas personas que el Juez dictará la resolución sin otro trámite que el haber recabado la información y la notificación de la solicitud de constitución en actor civil. Empero, el segundo apartado del indicado artículo precisa que para efectos del trámite rige lo dispuesto en el artículo 8° —se trata,



como es obvio, de una clara norma de remisión—. Esta última disposición estatuye que el procedimiento requiere como acto procesal central que el Juez lleve a cabo una audiencia con la intervención obligatoria del fiscal y, debe entenderse así, con la participación facultativa de las otras partes procesales. No es el caso, por ejemplo, del artículo 15°.2.c) del Código Procesal Penal, que autoriza al Juez, bajo la expresión: "... *de ser el caso*", resolver un incidente procesal determinado sólo si se producen determinados presupuestos.

Resulta entonces que el trámite de la constitución en actor civil tendría que realizarse necesariamente mediante audiencia, en cumplimiento de los principios procedimentales de oralidad y publicidad, y el principio procesal de contradicción establecidos en el artículo 1.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Debe entenderse, desde esta perspectiva, que el plazo de tres días fijado en el artículo 202°.1 de la Ley Procesal Penal se refiere al paso de expedición de la resolución correspondiente —que en el caso del artículo 8° es de dos días de celebrada la audiencia como plazo máximo—, pero ésta debe preferirse, como paso posterior, de la realización de la audiencia.

Por consiguiente, no es posible deducir de la ley que la audiencia sólo se llevará a cabo ante la oposición de una parte procesal, pues tal posibilidad no está reconocida por el Código Procesal Penal y sería contraria al principio de legalidad procesal. No obstante ello, la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues ésta tiene como presupuestos no sólo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. La nulidad, pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional se anotan.

La acción civil, el Código Procesal Penal incorporó la acción civil dentro del proceso, encargándole el ejercicio de esta acción al representante del Ministerio Público, quién actúa **de oficio**, ya que la norma le exige a colocar un determinado monto de reparación civil al momento de presentar la acusación, de conformidad al art. 349 inciso g) de la norma adjetiva mencionada.

Artículo 349.- Contenido de la acusación

La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; [...]

Por tanto, si el Ministerio Público actúa de oficio, ello no impide que alternativamente o (de parte), se apersona el **perjudicado** por el hecho delictivo, a solicitar el monto de la reparación civil.

Al usar el término **perjudicado**, nos referimos a la persona que sufrió un determinado tipo de daño como consecuencia de la comisión del delito y a quien la ley le concede la potestad de reclamar el resarcimiento dinerario que corresponda; en ese sentido, el perjudicado adquiere legitimidad para ejercitar la acción civil en el momento en que se constituye en **actor civil**; al hacerlo se generan principalmente dos consecuencias: i) cese de la legitimación del fiscal para intervenir sobre el objeto civil del proceso, e ii) imposibilidad para ejercitar la acción civil ante otro órgano jurisdiccional.

El sujeto procesal denominado **actor civil** no necesariamente se trata de la víctima, ya que es identificado por nuestra norma adjetiva como el **perjudicado por el delito** y se encuentra definido en el artículo 98 del Código Procesal Penal.

Artículo 98.- Constitución y derechos

La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

II.- PROBLEMÁTICA

Antes de mencionar cual es la problemática debemos precisar que el Actor civil no es más que el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños



producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito.

Ahora bien la oportunidad procesal y trámite en la actualidad para solicitar la constitución en actor civil termina con la culminación de la investigación preparatoria, como lo señala el artículo 101 del **CPP**; en ese sentido, la solicitud está dirigida al juez de investigación preparatoria. Sin embargo, el **Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116** delimita el momento a partir del cual recién puede solicitarse la constitución en actor civil; esto es, luego de la formalización de la investigación preparatoria.

Sin embargo, nuestra propuesta legislativa es que el agraviado se constituya en actor civil en cualquier etapa del proceso hasta antes de emitir sentencia, ello con el propósito de no restringir sus derechos en el proceso toda vez que el la víctima de los hechos de los cuales tanto el Ministerio Público y el Poder Judicial se pronunciarán en su oportunidad.

Por último debe tenerse en cuenta que la condición de agraviado según el artículo 94.1 del Código Procesal Penal al definir como aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, termina siendo un **VULNERABLE** conceptualizándose como aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercitar en igualdad de armas ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, que el imputado, acusado, investigado **SI LO TIENE** generando desigualdad pese a que la Carta Magna señala en su artículo 2 inciso 2 **que toda persona tiene derecho "a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.** Al parecer el Estado no ha tomado en cuenta este detalle olvidándose de la parte más débil, como es la parte agraviada quien tiene restringido su constitución en parte civil solo a una etapa del proceso, es por ello que nuestra iniciativa legal es poner en la misma condición al agraviado.



III.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Mediante proyecto de Ley N° 5557-2020, la bancada del partido morado presentó un proyecto para asegurar la reparación civil integral a las víctimas de trata de personas y de explotación en todas sus formas, dentro de ella la propuesta era modificar el artículo 102 inciso 3 en el cual señala que el Juez de investigación preparatoria resolverá favorablemente la constitución en actor civil con la sola presentación de la solicitud por parte de la defensa Pública.

IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente modifica los artículos 100, 101 y 102 del Código Procesal Penal, ello concierne al actor civil, en su sentido teniendo en consideración que uno de los objetivos que persigue la propuesta legislativa es que el Actor Civil pueda ser comprendido en cualquier etapa del proceso hasta antes de emitida la sentencia, dado que es un derecho que le asiste y no puede estar sujeto a un plazo determinado por múltiples factores, que puede ser por desconocimiento, falta de apoyo legal entre otros, por lo tanto el propósito del actor civil es exigir la reparación civil y ese derecho no debe ser restringido sino por el contrario se debe tener en cuenta que es la parte más vulnerable a donde se debe cautelar.

V.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley, no genera gastos al Estado Peruano, toda vez que el objeto es que la parte agraviada al constituirse en actor civil en cualquier estado del proceso puedan tener el acceso a la justicia y de esa manera perseguir el resarcimiento con una reparación civil justa.

A continuación detallamos alguno de los beneficios que representa la presente propuesta legislativa:

Sujeto	Beneficio
Para los agraviados que se constituyen en actor	• Podrán acceder a la justicia siendo escuchados como actor



civil, en cualquier etapa del proceso.	civil y obtener un justo resarcimiento con la reparación civil.
--	---

VI.- VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021- 2022

La presente propuesta se enmarca dentro del punto 28° de la agenda legislativa referente a la vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

VII.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente Iniciativa está vinculada al punto 16° del Acuerdo Nacional en lo referido al desarrollo con equidad y justicia social.